



Citar este número al responder: 0741-925352023

Guadalajara de Buga, 22 de julio de 2024

Señor: INYERMAN SALGUERO ESCOBAR Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0523 DEL 06 DE JUNIO DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-177-2013
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-0523 del 06 de junio de 2024 "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-002-177-2013"
Fecha de los actos administrativos	06/06/2024
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Plazo para presentar recurso	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

La presente notificación será publicada por cinco (5) días en la página web de la CVC. Se adjunta copia íntegra del acto Administrativo constante de treinta y dos (32) páginas.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura

INSTITUTO DE PISCICULTURA BUGA, VALLE DEL CAUCA TEL: 2379510 LÍNEA VERDE: 018000933093

www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02





Citar este número al responder: 0741-925352023

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace https://cvcpgrweb.argbs.com/PQRDWeb/

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 32 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista Archívese en: 0741-039-002-177-2013





Página 1 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el salir director general mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015. Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



Pigna Z de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024 (06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO, que comprende los Municipios de El Cerrito, Ginebra, y Guacari.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara De Buga y San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que el asunto a resolver de fondo es verificar si existe daño ambiental o infracción al deber normativo al realizar actividades de aprovechamiento de producto forestal de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) y Tachuelo (Solanum inopinum), sin permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Libano, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034
- OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919
- INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392.

HECHOS

El día 20 de mayo de 2013, siendo las 11:30 horas, personal adscrito a la Policia Nacional, en cumplimiento de sus funciones y personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hicieron presencia en el predio El Líbano, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca del municipio de Guadalajara de Buga, donde se advirtió aprovechamiento forestal de las especies Chiminango (Pithecellobium dulce) y Tachuelo (Solanum inopinum). Actividades realizadas por los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, los cuales al ser requeridos para que presenten el permiso del aprovechamiento, manifestaron no contar con el mismo.





Pagina 3 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Por su parte CVC, emitió concepto técnico¹, indicando que los árboles aprovechados correspondían a ocho (8) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y uno (1) de la especie Tachuelo (*Solanum inopinum*), para un volumen aproximado de 1,2 metros cúbicos.

Teniendo como fundamento el informe de la Policia Nacional visible a folio 1 del expediente, el informe de visita visible a folio 3 y del concepto técnico visible a folio 5, se expidió la Resolución 0740 No. 000411 del 31 de mayo de 2013², por la cual se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de erradicación de árboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) y Tachuelo (Solanum inopinum), sin contar con los permisos correspondientes.

Al haberse configurado el criterio de flagrancia por parte de la policía nacional y personal de CVC, mediante auto de fecha 16 de julio de 2013³, se ordenó el inició de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos contra los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392. Decisión debiente notificada, visible a folios 97, 99 y 103.

El informe de policía, señala que a los presuntos responsable, se le hizo el decomiso de motosierra marca STIHL, del que obra cadena de custodia visible a folio 7. Así mismo señala que en el predio quedó un buldócer marca CATERPILLAR, un tractor placar FUR-94 MARCA fiatagri, elementos estos puestos a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por parte de la Policía Nacional.

Que a través de auto de trámite del día 18 de abril de 2022⁴, se ordenó la apertura de la etapa probatoria y el dia 16 de junio de 2022⁵ y se ordenó el cierre de la investigación contra TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392 y se corrió traslado a los mismos para presentar alegatos.

En la actuación administrativa se tiene que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por estos hechos aperturó proceso penal caso Nro. 0314282014, con SPOA 7611160001652013011216.

Para surtir las notificaciones en la actuación administrativa, se solicitó información a las bases de datos estatales, a telefonía celular y móvil,

PRESUNTO RESPONSABLE	Dirección	
TULIO ERNESTO	Tel 3158546765, folio 1	
GAVIRIA BUITRAGO	Obando CA 49 Palmira - Tel 3164364065, folio 44	





Página 4 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

C.C. No. 94.304.034	
	Tel 3173736083, folio 1
GONZALIAS	Finca La Fortaleza vereda Quebrada Seca
C.C. No. 4.661.919	Calle 5A- Nro. 24 44 - Tel 3173736083 Palmira, folio 57
INYERMAN SALGUERO	No registrado en SISBEN, folio 46 y 169
ESCOBAR	No registrado en DIAN, folio 56
C.C. No. 94.316.392	Calle 13 Nro. 100- 83 Cali
	CL 32 Nro. 15-16 Cali
	Cal 32 Nro. 15-16, folio 68

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantia constitucional se tiene satisfecha.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

- Oficio 0113 / VDBUG GUPAE 29 11, suscrito por parte de la Policia Nacional con radicado visible a folio 1.
- Informe de visita del 20 de mayo de 2013 visible a folio 3
- Concepto Técnico del día 20 de mayo de 2013 emitido por la CVC, visible a folios
- Informe de visita de fecha 27 de junio de 2018, visible a folios 30-32.
- Memorando con radicado No. 0741-410152022 del 29 de abril de 2022 visible a folios 132-133, mediante el cual La OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO de la DAR Centro Sur, certifica que los presuntos infractores no cuentan con permisos ni autorizaciones en materia ambiental.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, se dispuso la conformación de un equipo jurídico y técnico, para la elaboración del Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-177-2013, adelantado en contra de los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, e INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392.

Que el equipo evaluador del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, señala que, los cargos formulados corresponden a:

*ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de los señores, TULIO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.034 de Pradera, señor OMAR CARABALI GONZALIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.661.919 de Padilla Cauca, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cedula de





Página 5 de 33

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de Valle del Cauca*.

Que el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 23 de mayo de 2024⁷, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo con el oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policia Nacional con radicado No. 0113 / VDBUG – GUPAE – 29 11 y, el concepto técnico emitido por la CVC del 20 de mayo de 2013, los cuales, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico asi:

6.1. pruebas de los cargos:

 Oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. No. 0113 / VDBUG – GUPAE – 29 11, visible a folio 1.

(...) Comedidamente me permito informar esa corporación, que el día de hoy 20 de Mayo de 2013 siendo las 11:30 horas, recibimos una llamada va telefónica por parte de la ingeniera HILDA MARIA OBANDO COLONIA y el ingeniero EDWIN LONDOÑO funcionarios DAR CENTRO SUR / BUGA, en donde solicitaron acompañamiento policial en la finca la FORTALEZA vereda Quebrada seca Municipio de Buga, en donde se estaba presentando una actividad con maquinaria pesada y moto cierras de manera inmediata nos desplazamos hasta el sitio en mención en donde encontramos a los funcionarios de la CVC en un potrero ubicado en la vereda quebrada seca finca la fortaleza los cuales encontraron un vehículo tractor marca FIAT de placas FUR-94 color Rojo, conducido por el señor TULIO GAVIRIA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034 de Pradera Valle, 34 años, natural Palmira, fecha de nacimiento 05 de abril de 1979, casado, estudios 6 bachiller, mayordomo finca la fortaleza vereda quebrada seca hijo de FERNEY y MARIA, residente en la finca la fortaleza vereda quebrada seca, teléfono 3158546765, un buldócer marca CATERPILLAR DH5, color amarillo. conducido por el señor OMAR CARABALI GONZALIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.661.919 de Padilla Cauca 44 años fecha de nacimiento 07 julio de 1968 en Padilla Cauca. unión libre, 4 primaria, operario buldócer. hijo de ALBA y JESUS, teléfono 3173736083, residente en la en la finca la fortaleza vereda quebrada seca, y al señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 94316392 de Palmira, 40 años, fecha de nacimiento 10 febrero de 1973 unión libre, 3 primaria, hijo de MARIA y SOILO. oficios varios, a quien fue encontrado con 01 moto cierra marca STIHL MS 380 color zapote y blanco, sin más datos, a los cuales habían erradicado definitivamente de raíz 10 árboles de chiminangos y desplazamiento de tierra; por lo anterior y en compañía de los funcionarios de la CVC DAR CENTRO SUR BUGA, se les pregunto a los ciudadanos que si contaban con los permisos o resoluciones por partes de la corporación autónoma regional del valle, manifestaron que la finca era de propiedad de la empresa AGROPECUARIA GOMES CABAL, y que solo los enviaron a realizar la actividad. Se verifico con la autoridad ambiental quienes manifestaron que este predio no contaba con ninguna clase de permiso para el desarrollo de la actividad, por tal motivo se procedió a dar aplicabilidad al ARTÍCULO 33 LEY 1453 DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES. Los elementos incautados fueron dejados en calidad de custodia provisional en el predio finca la fortaleza vereda quebrada seca Municipio de Buga. Según lo solicitado por los





Pagina 6 de 13

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Concepto Técnico del día 20 de mayo de 2013 emitido por la CVC, visible a folios 5-6.

"(...)

Identificación del Usuario(s):

- TULIO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.034 de Pradera, Mayordomo y operario del tractor
- OMAR CARABALI GONZALIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.661.919 de Padilla Cauca, operario del Buldócer.
- INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.316.392 de Palmira Valle, operario de la Motosierra.

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre erradicación de arboles

Localización: Kilometro 1 vía Buga - Vivero Rancho J, Corregimiento Quebrada Seca,

Municipio de

Guadalajara de Buga.

Antecedente(s):

Mediante llamada telefónica en la fecha 20 de mayo de 2013, donde se manifiesta que con maquinaria tipo buldócer se estaba erradicando árboles en el predio hacienda El Libano, se solicitó apoyo a la Policía Nacional y se realizó la diligencia.

Descripción de la situación: Comedidamente me permito informar esa corporación, que el día de hoy 20 de Mayo de 2013 siendo las 11:30 horas, recibimos una llamada vía telefónica por parte de la ingeniera HILDA MARIA OBANDO COLONIA y el ingeniero EDWIN LONDOÑO funcionarios DAR CENTRO SUR BUGA, en donde solicitaron acompañamiento policial en la finca la FORTALEZA vereda Quebrada seca Municipio de Buga, en donde se estaba presentando una actividad con maquinaria pesada y moto cierras: de manera inmediata nos desplazamos hasta el sitio en mención en donde encontramos a los funcionarios de la CVC en un potrero ubicado en la vereda quebrada seca finca la fortaleza los cuales encontraron un vehículo tractor marca FIAT de placas FUR-94 color Rojo, conducido por el señor TULIO GAVIRIA BUITRAGÓ identificado con cedula de ciudadanía No.94.304.034 de Pradera Valle, 34 años, natural Palmira, fecha de nacimiento 05 de abril de 1979, casado, estudios 6 bachiller, mayordomo finca la fortaleza vereda quebrada seca, hijo de FERNEY y MARIA, residente en la finca la fortaleza vereda quebrada seca, teléfono 3158546765, un buldócer marca CATERPILLAR DH5, color amarillo, conducido por el señor OMAR CARABALI GONZALIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.661.919 de Padilla Cauca, 44 años, fecha de nacimiento 07 julio de 1968 en Padilla Cauca, unión libre, 4 primaria, operario buldócer, hijo de ALBA y JESUS, teléfono 3173736083, residente en la finca la fortaleza vereda quebrada seca, y al señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 94316392 de Palmira, 40 años, fecha de nacimiento 10 febrero de 1973, unión libre, 3 primaria, hijo de MARIA y SOILO, oficios varios, a quien fue encontrado con 01 moto cierra marca STIHL MS 380 color zapote y bíanco, sin más datos, a los cuales habían erradicado definitivamente de raíz 10 árboles de chiminangos y desplazamiento de tierra; por lo anterior y en compañía de los funcionarios de la CVC DAR CENTRO SUR BUGA, se les pregunto a los ciudadanos que si contaban con los permisos o resoluciones por partes de la corporación autónoma regional del valle, manifestaron que la finca era de propiedad de la empresa AGROPECUARIA GOMES CABAL, y que solo los enviaron a realizar la actividad. Se verifico con la autoridad ambiental quienes manifestaron que este predio no contaba con ninguna clase de permiso para el desarrollo de la actividad, por tal motivo se procedió a dar aplicabilidad al ARTICULO 33 LEY 1453 DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES. Los elementos incautados fueron dejados en





Pázina 7 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0523 DE 2024 (06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

En coordinación con el Patrullero RICHAR ANDRES MENDEZ PADUA, Grupo Protección Ambiental y

Ecológica y otros funcionarios de la Policía Nacional, se realizó visita ocular al predio denominado presuntamente El Libano - La Fortaleza que al momento de la visita no supieron darnos la información del nombre de su propietario. En la inspección realizada, se evidenció una afectación por erradicación de ocho (8) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), uno (1) Tachuelo (*Solanum Inopinum*), para un volumen promedio de uno coma dos metros cúbicos (1,2 Mt.3) y quedaron en pie, pero heridos y con podas o cortes siete (7) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*). El predio tiene vocación ganadera (se visualiza pasto) la intervención se realizó con el fin de adecuar el terreno y cambiar la actividad agropecuaria por actividad agrícola para la siembra de caña de azúcar, "según los argumentos aportados por los trabajadores"; de igual manera se evidencia un Buldócer, un Tractor y una motosierra.

Características Técnicas:

Los árboles erradicados son ocho (8) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), uno (1) Tachuelo (*Solanum Inopinum*), para un volumen promedio de uno coma dos metros cúbicos (1.2 Mt.)

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, decreto 1791 de 1996 y en el Capítulo VI, Artículo 23 y dictamina: Art.23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación.

ARTÍCULO 33 LEY 1453 DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES. Los elementos incautados fueron dejados en calidad de custodia provisional en el predio finca la fortaleza vereda quebrada seca Municipio de Buga

Conclusiones:

Teniendo en cuenta que la actividad no contaba con ningún tipo de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, además, la realización de ésta intervención a los mismos no contó con ningún tipo de estudio o actividad silvicultura y debido a que las especies faunísticas asociadas están cercanas a la zona del ecosistema lagunar de la Laguna de Sonso, que especies como el Tachuelo /(Solanum Inopinum) se encuentran en la zona en estado crítico moderado, se debe suspender de manera inmediata la actividad de corte y tala que viola el Decreto 1791 de 1.996, el Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca Acuerdo CD 16 de 1998 e imponer medida preventiva

Iniciar proceso sancionatorio o imposición de obligaciones, según determina el Decreto 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental.

Recomendaciones:

Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de:

 Erradicación de árboles de las especies Chiminando Pithecellobium y Tachueleo Solanum Inopinum; en contra de lo dispuesto en Decreto 1791 de 1996 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de Valle del Cauca

Abrir investigación y formular el siguiente cargo en contra de los señores, TULIO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.034 de





Pagina B de 37

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

 Erradicación de árboles de las especies Chiminando Pithecellobium y Tachueleo Solanum Inopinum en el predio El Líbano, en contra de lo dispuesto en Decreto 1791 de 1996 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de Valle del Cauca.

Se emite concepto técnico continuando con la cadena de custodia dejando los elementos a disposición de la Fiscalía lo siguiente:

- 1. Una Motosierra marca STIHL (que está en poder de la Policia) color naranja MS380
- Un Buldócer CATERPILLAR y un tractor placas FUR-94 marca FIATAGRI, queda en el predio denominado predio El Libano, corregimiento de Quebrada Seca, Guadalajara De Buga

Se deberá remitir copia del presente concepto a los estamentos competentes para que ejecuten las acciones en marco de sus competencias ".

6.2. Pruebas de descargos:

Los presuntos infractores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, no presentaron escrito de descargos.

6.3. Alegatos finales

Los presuntos infractores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, no presentaron alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tienen el oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 0113 / VDBUG – GUPAE – 29 11 y, el concepto técnico emitido por la CVC del 20 de mayo de 2013, los cuales, por su importancia, los que dentro de la actuación no fueron tachados por los presuntos responsables, ni tampoco presentaron objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida





Pipine 9 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0523 DE 2024 (06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, obra el oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policia Nacional con radicado No. 0113 / VDBUG – GUPAE – 29 11 y, el concepto técnico emitido por la CVC del 20 de mayo de 2013, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar actividades de erradicación de árboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) y Tachuelo (Solanum inopinum), sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no presentaron descargos o solicitaron pruebas, por lo que, conociendo las pruebas obrantes, se garantizó el principio de contradicción.

(---)

Conforme lo expresado por la norma citada, lo informes rendidos por la Policía Nacional y el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

- 1- Oficio de solicitud de concepto técnico presentado por la Policía Nacional con radicado No. 0113 / VDBUG GUPAE 29 11. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar donde se llevó a cabo la infracción ambiental, la identificación de los presuntos responsables, los cuales, se encontraban realizando actividades de erradicación de árboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) y Tachuelo (Solanum inopinum), sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente. Por lo tanto, se presume auténtico.
- 2- El concepto técnico emitido por la CVC del 20 de marzo de 2013, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboro, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para



Pagina 30 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas.

6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

En este caso, se tiene como hecho cierto que, el dia 20 de mayo de 2013, personal adscrito a la Policia Nacional, en cumplimiento de labores de acompañamiento a funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en el predio El Libano, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca del municipio de Guadalajara de Buga, advirtieron actividades de erradicación de árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Tachuelo (*Solanum inopinum*), las cuales eran adelantadas por parte de los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

Que la CVC, emitió concepto técnico⁸, indicando que los árboles erradicados correspondían a ocho (8) árboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) y uno (1) de la especie Tachuelo (Solanum inopinum), para un volumen aproximado de 1,2 metros cúbicos, concluyendo que se debía proceder con la imposición de una medida preventiva consistente en suspensión de actividades, el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos en contra de las personas identificadas por la Policia.

Que Mediante Resolución 0740 No. 000411 del 31 de mayo de 2013⁹, se impuso medida preventiva consistente y, al haberse configurado el criterio de flagrancia señalado en la norma, por medio de Auto de fecha 16 de julio de 2013¹⁰, se ordenó el inició de un proceso administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos contra los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392. Acto administrativo notificado a los presuntos infractores por aviso visible a folios 97, 99 y 103.

Que a través de auto de trámite del día 18 de abril de 2022¹¹, se ordenó la apertura de la etapa probatoria y el día 16 de junio de 2022¹² y se ordenó el cierre de la investigación contra TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392 y se corrió traslado a los mismos para presentar alegatos.

Que la voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento y/o movilización de material forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental. En consecuencia, reposa a folios 132-133, oficio de respuesta ante la solicitud de información realizada a la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, mediante el cual se certifica que los presuntos infractores no cuentan con permiso ni autorizaciones en materia ambiental.

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por:





Págna 11 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

"Erradicación de árboles de la especies chiminando pithecellobium y tachuelo solanum inopinum en el predio el Libano, infringiendo normas contenidas en el decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1791 de 1996 y el estatuto de bosques y flora silvestre de valle del cauca".

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, e INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, realizaron actividades de aprovechamiento forestal. Consistente en la erradicación de árboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) y Tachuelo (Solanum inopinum), en el predio El Líbano, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Bug, para el día 20 de mayo de 2013, a eso de las 11:30 a.m., sin el respectivo permiso otorgado por Autoridad Ambiental competente, en contravención de la normatividad ambiental.

La normatividad a aplicar, parte del artículo 8 de la Constitución, el cual expresa:

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, expresa:

*ARTÍCULO 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Los articulos 79 y 80 Superior señala:

*ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece la siguiente definición:





Papna 12 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Se revisa que el artículo 23 del Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora ubicados en dominio público o privado debe solicitar permiso en forma previa a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

En lectura de la norma nacional contenida en el artículo 224 de la Ley 2811 de 1974 y el artículo 23 del Acuerdo CD 18 de 1998, que es una norma que rige en el Departamento del Valle del Cauca, se tiene que la norma local, es una repetición de la norma Nacional.

Por otra parte, el gobierno nacional dispuso la compilación de normatividad ambiental en el Decreto 1076 de 2016, el que clasifica los tipos de aprovechamiento en forestal, en único, persistente, doméstico, y señala cualquiera de ellos, debe estar precedido de un permiso o autorización, según se trate de predio privado o predio baldio o público.

Mediante Acuerdo 013 del 28 de abril de 2023, CVC, derogó el Acuerdo CD 18 de 1998, bajo el entendido que el acuerdo 18, contiene 96 artículos, que son copia literal o similar de las disposiciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996, hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, por lo que resuelve derogar la normativa, para tener mejor unificación normativa y aplicar la norma nacional.

Por lo expuesto, si bien es cierto el cargo señalado en trasgresión es el articulo 23 del acuerdo CD 018 de 1998, y articulo 224 del Decreto 2811 y articulo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998, se tiene que dicha norma nacional, es la que se trata de la misma regla que señala que todo aprovechamiento forestal debe estar precedido del Permiso de autoridad ambiental.

A la fecha de los hechos, se encontraba vigente el Decreto 1791 de 1996, el que fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", por lo que se aclara que se aplica la norma vigente a la fecha de los hechos, sin embargo, se cita el Decreto que compiló la norma, así

- ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. DEFINICIONES. (...)
 Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.
- ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:
- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvicolas, que permitan



Página 13 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013**

 c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Según la clase de aprovechamiento señalados en el Decreto 1791 de 1996, compilados en el Decreto 1076 de 2015, tiene consagrados los tramites que debe agotar en cada clase según corresponda así:

ARTICULO DEL DECRETO 1076 DE 2015	PERMISO SEGÚN TIPO DE APROVECHAMIENTO			
2.2.1.1.4.2.	El aprovechamiento forestal persistente de bosque natural ubicado en terreno público, se adquiere por concesión, asociación o permiso El aprovechamiento forestal persistente de bosque natural en terrenos de propiedad privada, se hace mediante autorización.			
2.2.1.1.4.4				
2.2.1.1.5.3	El aprovechamiento forestal único de bosque natural en terreno público se adquiere mediante permiso			
2.2.1.1.5.6.	El aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en predio privado requiere autorización.			
2.2.1.1.6.1.	El aprovechamiento forestal domestico de bosque natural ubicado en predio publico requiere permiso			
2.2.1.1.6.3.	El aprovechamiento forestal domestico de bosque natural ubicado en predio privado requiere autorización.			

Expuesto el fundamento legal, se tiene que para el dia 20 de mayo de 2013, se encontraba vigente la norma ambiental, contenida el artículo 224 de la Ley 2811 de 1974, en la que señala, que todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido de permiso de la autoridad ambiental competente.

El gobierno nacional, mediante el Decreto 1791 de 1996, expuso las clases de aprovechamientos, y de dicha clasificación señaló los requisitos de trámite para obtener el permiso o autorización según corresponda al tipo de aprovechamiento, y en el Decreto 1076 de 2015, hizo la compilación del mismo.

En el presente evento se encuentra que los presuntos responsables, no contaban con permiso de la autoridad ambiental, para realizar el aprovechamiento, tal y como lo certifica la oficina de atención al ciudadano en ese sentido.

Existe una acción humana, de aprovechamiento forestal según los hechos del 20 de mayo de 2013, a las 11:30 en el predio la fortaleza, ubicada en la vereda de quebrada seca, mediante el cual se tiene acreditada la actividad de aprovechamiento forestal, según informa de policia nacional sumado al informe del personal adscrito a la DAR CENTRO SUR, actividad que se confronta se subsume con la norma ambiental, para encontrar que la actividad de aprovechamiento fue realizada sin contar con permiso o autorización, según corresponda, lo que los deja incursos en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, toda vez que no encuentra justificante alguno del actuar humana, con al descensimiente de las actuar humana.



Pagna 14 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos, y por otra parte un actuar humano, con desconocimiento de la norma, que apareja reproche o sanción conforme el marco de la Ley 1333 de 2009.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹³.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente el oficio por parte de la Policía Nacional de fecha 20 de mayo de 2013, con radicado Nro. 0113 / VDBUG – GUPAE – 29 11

Que la CVC, emitió concepto técnico¹⁴, indicando que los árboles erradicados correspondían a ocho (8) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y uno (1) de la especie Tachuelo (*Solanum inopinum*), para un volumen aproximado de 1,2 metros cúbicos, concluyendo que se debía proceder con la imposición de una medida preventiva consistente en suspensión de actividades, el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos en contra de las personas identificadas por la Policía.

Que mediante Resolución 0740 No. 000411 del 31 de mayo de 2013¹⁵, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de erradicación de árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Tachuelo (*Solanum inopinum*), sin contar con los permisos correspondientes.

En consecuencia, al haberse configurado el criterio de flagrancia señalado en la norma, por medio de Auto de fecha 16 de julio de 2013¹⁶, se ordenó el inició de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos contra los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392. Acto administrativo notificado a los presuntos infractores por aviso visible a folios 97, 99 y 103.

Que a través de auto de trámite del día 18 de abril de 2022¹⁷, se ordenó la apertura de la etapa probatoria y el día 16 de junio de 2022¹⁸ y se ordenó el cierre de la investigación contra TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392 y se corrió traslado a los mismos para presentar alegatos. En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido procedimiento como garantía constitucional se tiene satisfecha.

¹³ Sentencia C-860 de 2006.





Página 15 de 32.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- Que exista correlación entre la conducta y la sanción;

(..)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en aprovechamiento y movilización de productos forestales, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

"(...) 9.CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en





Pagina 16 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

	En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsumen en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsumen en la causal.

Por su parte el artículo 9, idem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:

CAUSAL	CONSIDER	ACIÓN				
1 muerte del nvestigado cuando es una persona natural	Administrad en Salud - A	ible aplicar, t lora de los Rei ADRES, y el di a en estado A	cursos del s ocumento d	Sistema Ger e identidad	neral de Seg de los sujet	guridad Socia os procesale:
				LIFE SALUD - ADRES	SERENA.	
		Decree of the oracle of	or in Daw Ton a to Accord	n 1954 and because	al e legenda forma subsi	4
			Hessiteday (le la teaceatra.		
	Sebesacion Sercedel A	Mission				
			With the Colonial Col	1100 Feet		
	Open in chilante		1000000	-		
	100	All Marie and All Street	William I	in all blacksom as	PERMIT	MORNING.
	ASNS	SANDERFOOD COLORED SAND	Dytubbus	450	ANDRE	(675/476)
	-51		E SEGURIDAD SOCIA			
	Ringipation de la compagina					
	Infrassor Reserved Wil	and T	9300000000	-23.62/03/25		
		The same	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR			
		70.00	CHATTER OF	50 KG (10)	-	
			Wilder In	1900 CO	FL-50	
			CHECKERTON	10410		
	T THE CASS I CASS I		EACED.	194 (1784		
	Description of Aurora	No. of Concession, Name of Street, or other Designation, Name of Street, Name	TWATTE T	-	(CANADA NATIONAL)	1000000 TT
	4,777	N. Bakery EA	Chredito	Property of	ATTA TWO	military) a
		III III III III III	The state of the s	The state of	1000	1,1200
		Exchange to the second	WE AND DESCRIPTION AND ADDRESS OF A	AND AS IN COLUMN	No. 10 and 1	



Pásina 17 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Information Steers and A	Shule	Revoltados é	e la convolta		
- 1	faits -	03 1441 H/3/204 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	52 5216.6 6496.6 54.1(6.0) (1	Wi	
Browdishlarum:		000000	H.CA		
C 2000	WALL TO SERVICE	NIE C	HANNES HILLIAM	STATISTICS.	Contract of the
RETRADE	SALE SCHOOL DODGENA, DESAUD SALESCHOOL	CONTRACTOR	18.5761	(35420)	CONTRACT
	Fects as trave	see (0 1000 / 16 (6 (4)	Errados de origen (15	100,000	
Frente a la	s otras causa	les no se re	visa en razo	on a que las	mismas

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
 1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 	No aplica. El presente caso corresponde al criterio de flagrancia contemplado en la norma.
2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No se resarció o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana. 	No se demostró

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del articulo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:



Pagina 18 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

de carbono, y el sustento de la biodiversidad, también ofrecen beneficios significativos para las comunidades humanas, como la obtención de productos maderables y otros recursos derivados del bosque.

Especies forestales nativas como el Chiminango (Pithecellobium dulce) y el Tachuelo (Solanum inopinum) tienen una distribución geográfica que abarca desde el norte de México hasta Centroamérica y América del Sur. Estas especies han sido introducidas en otras regiones con diversos fines, como ornamentales, reforestación, producción de leña, forraje y otros productos.

Según el concepto técnico del 20 de mayo de 2013 "El predio tiene vocación ganadera (se visualiza pasto) la intervención se realizó con el fin de adecuar el terreno y cambiar la actividad agropecuaria por actividad agrícola para la siembra de caña de azúcar", es decir que los árboles erradicados formaban parte de un sistema silvopastoril, diseñado para combinar pastizales con árboles que proporcionan sombra, forraje para el ganado y productos maderables. Sin embargo, era necesario obtener la autorización correspondiente de la autoridad ambiental antes de llevar a cabo la actividad de erradicación, para garantizar el equilibrio ambiental y cumplir con las condiciones técnicas adecuadas.

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, se puede estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, por el aprovechamiento forestal mediante erradicación de ocho (8) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y uno (1) de la especie Tachuelo (*Solanum inopinum*), para un volumen aproximado de 1,2 m³ en el predio denominado "Hacienda El Libano".

Según la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las especies Tachuelo (Solanum inopinum) y Chiminango (Pithecellobium dulce), no hacen parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Frente al caso en concreto, es claro que hubo un aprovechamiento forestal sin solicitar ningún tipo de autorización a la Autoridad Ambiental que regule la intervención al recurso y establezca las medidas de manejo, control, mitigación y compensación.

Conforme a lo anterior, se puede determinar los siguientes impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada:

ACCIÓN	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL	
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.	
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire	
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura	
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.	
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.	

En el Informe Técnico de responsabilidad y Sanción a Imponer se surte el test de





Pagina 19 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

12. SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 5), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

Puede aplicarse la sanción de multa. Una decisión razonable en estos casos supone: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, la sanción correspondiente descrita en el numeral 1) Multa".

13.MULTA:

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs (Ecuación 2)$$

Donde:





Págna 20 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7) y por RIESGO (artículo 8). Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio la infracción cometida por los investigados fue en flagrancia, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en afectación ambiental.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para los cargos de "Erradicación de árboles de las especies Chiminando Pithecellobium y Tachuelo Solanum Inopinum en el predio El Libano, infringiendo normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de Valle del Cauca"

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

 $|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$ (Ecuación 3)

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos Ingresos directos (y1) Costos evitados (y2) Ahorros de retraso (y3) p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

 Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados, hubiesen tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

 Costos evitados (y2): Costo de tarifa mínima al año 2024 de solicitud de aprovechamiento forestal, en el que se enmarca el aprovechamiento realizado dado el volumen de 1.2 m³, según lo fijado en la Resolución CVC 0100 No. 0700-0151 del 22 de febrero de 2024, "por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución CVC 0100 No. 0700-0123 del 14 de febrero de 2023".

CARGO 1: Total y2: \$145.823.

 Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y3: \$0

Capacidad de detención de la conducta (p):
 CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de





Parina 21 de 32

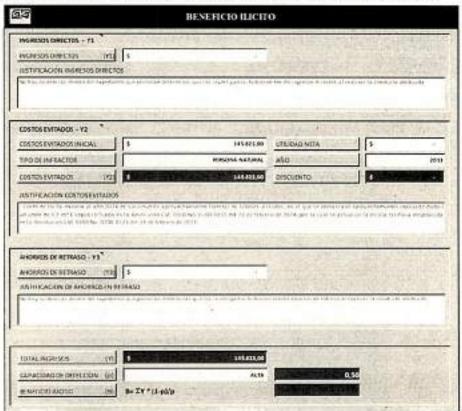
RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control, de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico del 20 de mayo de 2013, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. Asimismo, las actividades las realizaban a plena luz del día sin ocultamiento, lo que corresponde a un valor p = 0.50

De acuerdo con el cálculo realizado, el beneficio ilícito se determina en \$145.823.



CARGO 1: Beneficio Ilicito (B) = \$145.823

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (a):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) (\text{Ecuación 4})$$

Donde:

- a: factor de temporalidad
- d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)





Pagna 22 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (a) = 1

<u>ন্ত্ৰ</u>	GRADO	DE AFECTACION O RIESGO AME	BIENTAL	
FACTOR DE TEMPO	tALIDAD (α)			
Nimeta de dias continuo	o discontinuos durante la	os cuales sucecie el ilicito (d) (Entre 1 y 345)	1	
Factor de temporalidad (1	a = (3/364)*d+(1-(3/364)	1,00000	

13.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, OMAR CARABALÍ GONZALIAS, y INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, no les aplica ninguna causal de atenuación ni agravantes.

ALESDANIES Y AGRANANTES	
CEALANTS.	1 000
part of the second control of the second of	1-
taranto della serio protessa e della referenza della serioria di protessa di serio di serioria.	-
and the first of the control party of the all control the first of the transport theoretics of party and in the forest terms.	
LAW TO A ST ST WENT L	
and displacements	
NO STATISTANTIS SECONSESSINGS	
agrament .	
and discl. Closed in cyloric annexes been reported to fight, compate toy selfs an error instruct to observe the property of the property of the company of t	-
and the second s	
and hoperations effects pro-	-
Programs Appendix (Spring on to Mice Comme	
de partir de la companya de distribuir en partir de la companya de la companya de la companya de la companya de describuir de la companya de describuir de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del la companya de la companya del la companya de la companya del la companya de la	-
advanta del promoti mi esta del print representativo	1
men production of the board.	-
May de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la	IF DE
Service of the special bis methods and the	
Links the best continued on the part of the first of the best of the best of the continued of the best	I VENT
Make a part second entire physical	CONTRACTOR OF
maconing Armadasmo	1
of physical	
A CALLS AS DOT COSTS MOSTS MOST MOST MOST MOST MOST MOST	0

CARGO 1: agravantes y Circunstancias atenuantes (A) = 0.

13.4 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el procedimiento sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en





Página 23 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

En este caso, no apliça debido que el material forestal aún permanece en el predio donde se cometió la infracción.

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 0

Gra	COSTOS ASOCIADOS
COSTOS ASOCIADOS COSTOS DE TRANSPORTE	
NEWSFICE	
COSTOS DE ALMACENAMINEO	
orans	
Ca	TO CONTRACT OF THE PARTY OF THE

13.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

Nombres y Apellidos	Número de Documento	Categoria SISBEN IV
TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO	94.304.034	C1
OMAR CARABALÍ GONZALIAS	4.661.919	B2
INYERMAN SALGUERO ESCOBAR	94.316.392	NO ENCUESTADO

Se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

PEKSONA NATURA)	VISION MWELT	0,0
PERIONA JURDICA		Constitution of the last
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		OF PERSONS
Cs Cs	Service States	EVEL STATE

13.6 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I):

Según la información que reposa en el expediente 0741 – 039 – 002 – 177 – 2013, se determina calcular el grado de afectación ambiental, no el riesgo; efectuado este cálculo se encuentra que el grado de afectación es SEVERO. Para el presente caso, estos atributos se califican de la siguiente manera:

	ATRIBUTOS - VALORACIÓN AFECTA	ACIÓN AMBIENTAL
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	>=100%





Pagma 24 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	,
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$1 = (3^{*}12) + (2^{*}1) + 1 + 1 + 3 = 43$$

Importancia de la afectación = SEVERO

El informe cuantifica la afectación ambiental por el aprovechamiento forestal de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Tachuelo (*Solanum Inopinum*), con lo cual es procedente determinar que el componente afectado corresponde a flora como componente del subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto Sistema Medio Físico.

Una vez, obtenido el grado de afectación ambiental, se procede a monetizar mediante la siguiente relación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * i (Ecuación 6)$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente r: importancia de la afectación

En la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y Resolución 2086 de 2010, señala que la multa se cobra conforme el valor del salario mínimo mensual vigente.

Teniendo en cuenta que en la normatividad colombiana existen varias entidades que aplican sancionatorio administrativo, en control de constitucionalidad, la H. Corte Constitucional, hace control de constitucionalidad sobre las leyes.

Mediante Sentencia C-475 de 2004, la H. Corte Constitucional, al hacer el control de constitucionalidad al régimen sancionatorio administrativo aplicable a las infracciones cambiarias con los materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Macionales. DIAM señaló:





Página 25 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

la tasación debe ser realizada con el valor que corresponda a los SMMLV al momento de la infracción.

Mediante Circular del 10 del 9 de enero de 2019, la Dirección General de CVC, emitió lineamiento para tasar la multa, conforme la Sentencia C-475 DE 2004, ello es con el valor del salario mínimo al momento de la comisión de la infracción.

Ahora, con Sentencia C-394 del 28 de agosto de 2019, la H, Corte Constitucional, en ejercicio de acción pública de inconstitucionalidad, revisó la Ley 1340 de 2009, y en el fallo revisa si la sanción de multa debe imponer los SMMLV a la fecha de los hechos, o la tasación se hace con los SMMLV a la fecha de imposición de la multa. Para ello revisa nuevamente sus propias sentencias C-475 de 2004 y la C-820 de 2005, y luego de resolver entre otros el tema de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, del principio de la legalidad y de la reserva, recoge la postura expuesta en la Sentencia C-475 de 2004, de lo que se transcribe algunos de sus apartes:

"5. LAS DOS POSICIONES DE LA CORTE SOBRE LA POSIBILIDAD DE VALORAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN DESARROLLO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MODERNO, CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL RESPECTIVAMENTE VIGENTE (...)

De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos legales mensuales, y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual liquidese en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual."

En fin, en la solución de un mismo problema jurídico, mediante Sentencia C-820 de 2005 la Corte flegó a una conclusión diametralmente contraria a la que arribó en la Sentencia C-475 de 2004; contradicción esta que, no sobra señalar, le resta vigor a la argumentación de esta última providencia si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, no resulta posible sostener que el principio de legalidad sea más rígido en el régimen administrativo sancionatorio que en derecho penal en materia criminal.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Resuelve la H. Corte Constitucional, declarar exequible la norma, por no estar en contravia de la constitución, y se lee: "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en esta Sentencia, la expresión "al momento de la imposición de la sanción" del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."

De conformidad con la trazabilidad de las posturas Constitucionales, se tiene que en la Sentencia del 2019, la misma Corte Constitucional, recoge los pensamientos señalados en la Sentencia C-475 de 2004, para indicar que en el procedimiento sancionatorio, se encuentra reglado, que en dicha regla señala que la sanción será de multa con SMMLV, fijada o determinada y ese valor a





Pagna 26 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Se considera que conforme las reglas de la Ley 610 de 2000, el operador administrativo, debe estar acorde sus decisiones con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional, por lo que se considera que en este caso aplica el SMMLV del año 2024, que se fijó mediante el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023²⁰.

Al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia de la afectación es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia de la afectación (i) = \$ 559.187.910



Una

determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + C\alpha] * Cs$$
 (Ecuación 2)
 $Multa CARGO 1 = $145.823 + [(1 * 559.187.910) * (1 + (0) + 0] * 0.01$

 $Multa\ CARGO\ 1 = $5,737.702.00$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, corresponde a un valor total de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 5.737.702.00).





Pagina 27 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0523 DE 2024 (06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

Street St	DALCINISO 708	PROC. SANCIONATORIO	\$140,479,000,177,3013
GRUPO	INSCHOOLSTANCE PARAMETERS	MUNICIPO	1004
FOLKIPO EVALUADOR	DANCIA CISTI DI BARROLA	CMHCV	- GUIDADIONA
CMSO	PROTENDERS ENGINEERS	DOUDINT	874:-619-602-177-7018
PRISANTO INFRACTOR	TIATO SPINSTO GAMEA BUTTAGO: OMIRICADADA I CONCAURA, INTERMINI SAIGUERO ESCORDA	FECHA DO/MM/AA	21/05/2004
BENERICIO ILICITO			
FACTOR DE TEMPORALIDAD	ERG BORDANCE	\$ 145.82	S. Carrier
FACTOR DE TEMPORALIDAD	LLY/O EVALUACIÓN DEL RESGO	1,0000	\$ 5.737.7
Sale in the latest of the late		THE REAL PROPERTY.	\$ 5.737.7
FACTOR DE TEMPORALIDAD GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTA		1,0000	\$ 5.737.7
FACTOR DE TEMPORALIDAD GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENT. CIRCURSTANCIAS AGRAVANTES Y	ATENUANTES	1,0000	\$ 5.737.7

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 000411 del 31 de mayo de 2013, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de actividades de erradicación de árboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) y Tachuelo (Solanum inopinum), sin contar con los permisos correspondientes, a los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034 de Pradera, Mayordomo y operario del tractor, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919 de Padilla Cauca, operario del Buldócer y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392 de Palmira Valle operario de la Motosierra, en el predio El Libano, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, como presuntos responsables"





Papna 28 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida preventiva impuesta, debido a que desparecieron las causas que la originaron.

DEL PAGO DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

(...)

Articulo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, no se cuenta con la información que indique que el aprovechamiento forestal se realizó en un bosque natural, por lo tanto, no aplica el cobro de La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.





Pácina 29 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024 -

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

> "ARTÍCULO 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

El Decreto 2811 de 1974 respecto a la restauración dice:

ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.
- (...)
 ARTÍCULO 39.- Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:
- e.- Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente

tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

- ARTÍCULO 182.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:
- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica:





Pagna 10 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0523 DE 2024 (06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

ARTÍCULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

El artículo 80 Superior, señala que es deber del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece los principios generales ambientales de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegido prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

La Ley 165 de 1994, Colombiano aprobó el convenio sobre la biodiversidad bilógica en la cual las partes se comprometen a reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la biodiversidad biológica sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar la conservación utilización sostenible y promover la protección de ecosistemas y habitar naturales y el mantenimiento de protección de ecosistemas y habitar naturales y el mantenimiento de protección de ecosistemas y habitar naturales.

El Decreto 2820 de 2010, en su artículo 1, hace definiciones de compensación, mitigación, prevención así:

"Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente."

La Resolución 1503 de 2010, adoptó la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.

En atención al barrido normativo, se tiene que en este caso no se contemplará ninguna compensación

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El articulo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo





Pagina 32 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletin de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-177-2013, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN

Director territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista (V. Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado (V. Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP T.



Página 31 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0523 DE 2024

(06 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-177-2013"

de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa a los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392, del cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de julio de 2013, consistentes en:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de los señores, TULIO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadania No. 94.304.034 de Pradera, señor OMAR CARABALI GONZALIAS, identificado con cedula de ciudadania No. 4.661.919 de Padilla Cauca, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadania No. 94.316.392 de Palmira

Valle, como presuntos infractores por:

 Erradicación de árboles de las especies Chiminango Pithecellobium dulce y Tachuelo Solanum Inopinum en el predio El Libano, infringiendo normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de Valle del Cauca".

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa SANCION, consistente en: MULTA, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 5.737.702,00), equivale a 121,9102 UVT, en contra de los señores TULIO ERNESTO GAVIRIA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.034, señor OMAR CARABALÍ GONZALIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.919, y el señor INYERMAN SALGUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.392.